



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 715 -2014-GRJ/PR.

HUANCAYO, 29 DIC 2014

EL PRESIDENTE REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 800-2014-ORAJ/GRJ, de fecha 06 de Noviembre de 2014 suscrito por la Abogada Mercedes Carrión Romero, en su condición de Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Reporte N° 72-2014-GRJ/GRRNGMA, de fecha 19 de Noviembre de 2014 suscrito por la Ingeniera Christy Helen Méndez Poma, en su condición de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; el Acta Reunión de Gerentes N° 013-2014 - ACTA DE REUNIÓN DE GERENTES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN -, realizado el 09 de Diciembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, conforme fluye del expediente administrativo se tiene diferentes Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle otorgado por la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional Junín como a continuación se detalla:

- 1) Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 210-2013 otorgado por la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional Junín al HOSTAL "EL DORADO DEL INCA", ubicado en la Av. San Agustín N° 1918, distrito de San Agustín de Cajas, provincia de Huancayo, solicitado por Juan Armando Peña Rosales, por la vigencia de dos años desde el 31/12/2013 al 30/12/2013, Solicitud N° 3340-04/12/2013, Resolución N° 210-2013/GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.
- 2) Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 158-2013 otorgado por la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional Junín al "COLEGIO PARTICULAR ANDINO", ubicado en el Jr. Guido N° 512, distrito y provincia de Huancayo, solicitado por Samuel Figueroa Sánchez, por la vigencia de dos años desde el 30/10/2013 al 29/10/2015, Solicitud N° 2657-27/09/2013, Resolución N° 0158-2013/GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.
- 3) Asimismo, el trámite realizado para la obtención del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil por ante la Sub Gerencia de

Doc: 899151
EXP: 629540

Defensa Civil del Gobierno Regional Junín del Local "PEÑA RESTAURANTE KALI", presentado por Luis Armando Chuquillanqui Palomino, la misma que ha sido comunicado al Presidente de la Plataforma Regional de Defensa Civil – Junín, mediante Carta N° 053-GITSDC-AMSM-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, señalando: "Por la presente me dirijo a vuestra Presidencia con la finalidad de remitir el informe de INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE N° 176-2013-GRJ/SGDC, correspondiente al LOCAL "PEÑA RESTAURANTE KALI" NO CUMPLE, para su conocimiento y fines".

Que, mediante Informe N° 002-2014-GRJ/CFP de fecha 30 de julio de 2014 la **Comisión de Fiscalización Posterior de la Sede del Gobierno Regional Junín** se dirige a la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente para que realice acciones en cumplimiento a sus funciones y en el marco legal aplicable, es resaltante señalar para emitir opinión legal en el presente caso lo establecido en los numerales 1.7) 1.8) 1.9) y 1.10 de los antecedentes de dicho Informe que textualmente se transcribe:

- 1.7 *Con Oficio N° 024-2014-GRJ/CFP de fecha 08/07/2014, se solicito al Ing. Electricista Angelino Paulino Salomón Bonifacio que verifique la autenticidad del "Manual de activación de alarma de incendio de la Peña Restaurante KALI EIRL", siendo contestado con Carta N° 02-2014-APSB de fecha 14/07/2014 donde indica que: "...informo que la firma y sello suscritos en los documentos; Estación Manual de Incendio Simple Acción y Características Luces de Emergencia, son falsos, es necesario precisar que el suscrito en ninguna oportunidad avalo dichos documentos."*
- 1.8 *Con Oficio N° 031-2014-GRJ/CFP de fecha 08/07/2014, se solicitó al Arquitecto Mesías Tobías Alberto que verifique la autenticidad del "Plano de Ubicación, Localización y Memoria Descriptiva e Especificaciones Técnicas del Colegio Particular Andino", siendo contestado con Carta N° 051-MUTA-2014 de fecha 09/07/2014 donde indica que: "...sobre el particular señalo categóricamente que la postfirma y firma que parecen en dichos documentos NO ME PERTENECEN, es decir no es mi firma ni tampoco sello en el presente documento para ser cotejados; sin perjuicio de los antes señalado, la comisión que Ud. Preside debe denunciar a los responsables de la falsificación burda de los documentos que me alcanzaron, me reservo el derecho de accionar contra los responsables que falsificaron mi sello y mi firma correspondiente."*
- 1.9 *Con Oficio N° 044-2014-GRJ/CFP de fecha 08/07/2014, se solicito al Ing. Electricista Ciro Eduardo Gago Vicuña que verifique la autenticidad del "Plano de las Instalaciones Eléctricas del Hotel El Dorado del Inca", siendo contestado con Carta N° 011-2014/CEGV-EI de fecha 23/07/2014 donde indica que: "...a fin de comunicarle que el suscrito no ha participado de*



PRESIDENCIA



Trabajando con la fuerza del pueblo!

modo alguno en el proyecto Hospedaje Comercio Hotel El Dorado, plano IE-02 de fecha diciembre 2013, cuya copia de una parte del plano de instalaciones eléctricas adjunta a su oficio (Doc. 713574 y Exp. 407437). Por tanto el sello y firma con mi identificación que aparecen estampados en dicho documento no corresponden a mi puño gráfico, en tal sentido tanto la referida firma como el sello son FALSOS en tos sus extremos; en consecuencia, solicito se sirva adoptar las medidas que el caso amerita”.



1.10 Con Oficio N° 060-2014-GRJ/CFP de fecha 25/07/2014, se comunica a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión el Medio Ambiente sobre la Carta N° 01-2014-JDI presentada por el Arquitecto José Díaz Illanes donde se solicita Verificar la validez del plano de ubicación y localización del hotel el dorado del inca y actuar de acuerdo a lo solicitado en base a la ley de acceso a la información pública y se recomienda que realice las acciones pertinentes para verificar si el inspector Ing. Fernando Octavio Leiva Subelite ha actuado de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° de la Ley 27815 y no estar inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 8° del mismo cuerpo legal, además se indica que deberá verificar si todos los inspectores que viene prestando servicios para el Gobierno Regional de Junín vienen firmando diversos documentos que sirven de sustento para que sus propios colegas (inspectores de defensa civil) remitan el informe de aprobación para los certificados de defensa civil en sus diversas modalidades, ello porque estarían contraviniendo la Ley 27815, y de hallarse dichas irregularidades actuar de acuerdo a sus competencias e iniciar el procedimiento sancionador que amerite por la vulneración de la norma indicada y normas conexas como son los delito tipificados en los artículos 382 Concisión, 383 Cobro Indebido, 384 Colusión Simple y Agravada, 385 Patrocinio Ilegal del Código Penal vigente; ello en base a lo establecido en el numeral 10.3 del artículo 10° de la Ley 27815 “Las sanciones aplicables por la transgresión del presente Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad”.



Que, asimismo, de los numerales 2.4) y 2.5) del **ANÁLISIS** textualmente se transcribe: “Conforme a la estructura orgánica del Gobierno Regional Junín establecida en el Reglamento de Organizaciones y Funciones vigentes, se tiene que la Sub Gerencia de Defensa Civil viene a ser un órgano de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, por lo que el Gerente y Sub Gerente citados deberán tener presente el numeral 243.1 del artículo 243° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General el cual indica “Las consecuencias civiles, administrativas o penales de las responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.” 2.5 Los actos realizados se enmarca en el Código Penal del Título XIX, Delitos contra la fe pública artículo 427° (...). **CONCLUSIONES:** Que el Gerente de Recursos Naturales asume



responsabilidad por la inacción, omisión u otros de las dependencias a su cargo; que éste efectuó el procedimiento respectivo y en cumplimiento de sus funciones realice las acciones necesarias, contra los propietarios y/o administradores de: La Peña Restaurante KALI EIRL, El Colegio Particular Andino y El Hotel El Dorado del Inca; otorgando a los administrados el derecho de defensa y en su oportunidad se pronuncie conforme a ley. En los casos que corresponda comunicar al Procurador Público Regional con el respectivo informe para que inicie las denuncias correspondientes, concluido los actos en sede administrativa se le informe a dicha Comisión para que esta a su vez informe a la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros de acuerdo a lo establecido por el D. S. N° 096-2007-PCM;

Que, mediante el Memorando N° 373-2014-GRJ/GRRNGMA, del 05 de agosto del 2014 de la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, solicita opinión respecto al informe emitido por el presidente de la comisión de Fiscalización Posterior – Sede Gobierno Regional Junín, donde solicita realizar acciones en cumplimiento a funciones en el marco legal;

Que, mediante el Memorando N° 439-2014-GRJ/GRRNGMA, de fecha 23 de setiembre de 2014, de la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, remite la documentación completa contenidos en el Memorando N° 1739-2014-GRJ-ORAJ;

Que, con fecha 5 de febrero de 2007 fue publicada la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, la cual considera a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil como procedimientos previos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, también regula nuevas modalidades de **Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil** - en adelante **ITSDC** - como son las ITSDC Ex Post y Ex Ante como Inspecciones en el que se privilegia la simplificación administrativa, entre otros aspectos relevantes relacionados con la materia;

Que, mediante **D.S. N° 066-2007-PCM** se aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil que establece entre otros aspectos la naturaleza y el objeto de las mismas, los procedimientos a observarse en su ejecución, la competencia de los órganos del SINADECI, los requisitos para la autorización y el procedimiento sancionador para los Inspectores; ello con el fin de verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa civil vigentes en los objetos de inspección en el marco de la Ley N° 27444 Ley del Procedimientos Administrativo General, a fin de prevenir y/o reducir los efectos de un peligro de origen natural o inducido por el hombre. Estableciéndose en el artículo 8° que las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil**, para lo cual deberán solicitar la **ITSDC**- correspondiente y renovar el mismo con la periodicidad que establezca el Manual de Ejecución de ITSDC. La ITSDC cuando corresponda conforme a ley, deberá ser solicitada como requisito previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre



PRESIDENCIA



otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente. Asimismo, debe ser solicitada por los administrados, cuando los objetos de inspección cuenten con Licencia de Funcionamiento o no lo requieran, a fin de cumplir con las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes. Asimismo, en el artículo 10° en relación al **ITSDC de Detalle** se especifica que es un tipo de ITSDC que se ejecuta a objetos de inspección que por sus características requieren una verificación ocular interdisciplinaria del cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en materia de Defensa Civil, así como la evaluación de la documentación previamente presentada por el administrado para el inicio del procedimiento, entre los cuales se encuentran: planos de arquitectura, eléctricos, de estructuras, señales y rutas de evacuación, ubicación; memorias descriptivas; protocolos de pruebas específicas; plan de seguridad en Defensa Civil o planes de contingencia, según corresponda; Informe Técnico Favorable emitido por OSINERGMIN; certificados; informes, constancias y otros documentos relacionados con el objeto de inspección, señalados en el TUPA del INDECI; así como la documentación técnica que sea requerida por parte del Grupo Inspector y/o el Órgano Ejecutante durante el procedimiento y en el artículo 37° en relación al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil precisa que es el documento numerado, emitido por el órgano ejecutante a nombre de la persona natural o jurídica propietaria del objeto de inspección y notificado conjuntamente con la Resolución que pone fin al procedimiento. Dicho certificado se emite sólo si se ha verificado en el objeto de inspección, el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes;

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL:

Que, los principios administrativos fijan el **procedimiento**, forma o modo entre la Administración Pública y el Administrado, en ese sentido, una definición del procedimiento administrativo lo encontramos en el artículo 29° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 la cual, señala "*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*".

Que, el Principio de Presunción de Conducta Procedimental se encuentra regulado en el inciso 1.8) del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la acotada Ley: "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el **respeto mutuo, la colaboración y la buena fe**. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*".

Que, por tanto, debemos entender por **respeto mutuo**, al respeto o reconocimiento, la consideración entre todos los partícipes (Administración Pública,



Administrados, Peritos, etc.) en un procedimiento administrativo, entendido este como reciprocidad. La **colaboración** se refiere abstractamente a todo procedimiento administrativo donde se involucra la participación de todos los partícipes en su conjunto y su comportamiento se encuentra en mérito a la normatividad vigente. La **buena fe** en el campo administrativo es un principio general del derecho que consiste en la honradez, convicción respecto de la verdad presentada por los partícipes en el campo administrativo, por lo tanto, se exige una conducta honrada y honesta de todos sus partícipes. En ese sentido, todos los partícipes, entre ellos, la administración pública y el administrado en todas las etapas o fases inmersas en un procedimiento administrativo deben actuar con probidad, colaboración y buena fe. Por tanto, este principio exige la necesidad de que las partes, eviten el comportamiento ilícito, como por ejemplo indicar hechos falsos como verdaderos;

DOCUMENTO: DE ACUERDO AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.



Que, el artículo 233° del Código Procesal Civil establece que **Documento** Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Entonces en líneas generales "**documento**" puede ser definido como aquel escrito en el que constan datos o se recoge información de tipo fidedigna, la cual puede ser utilizada con la intención de probar algún hecho. Asimismo, según el artículo 234° constituye un hecho pacífico que, dada la naturaleza de los documentos, estos son considerados como **públicos o privados**. Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. En el artículo 235° del mismo cuerpo normativo señala que un documento es **público** cuando es "otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones". De igual manera, el legislador también advierte expresamente que constituye un documento público "*la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia*". Y, en cuanto al valor que pudieran tener las copias, éstas serán consideradas como originales siempre y cuando estén certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario, según corresponda, en cambio, el artículo 236° señala que los documentos de naturaleza **privada**, son aquellos que "no tienen las características del documento público" y que su legalización o certificación no los convierte en públicos;

DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL:

Que, el artículo 427° del Código Penal, respecto del delito de falsificación de documentos establece que: "***El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con***



PRESIDENCIA



Trabajando con la fuerza del pueblo!

pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.

Que, se aprecia que la norma penal material para dicho tipo penal prevé dos modalidades delictivas y, por ende, dos penalidades distintas [documento público y documento privado]. Por tanto, el representante del Ministerio Público al momento de formular denuncia, así como el juez, al abrir instrucción por el **delito de falsificación de documentos** debe precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa está referida a instrumentos públicos o privados. Tampoco debe perderse de vista que el Código Penal en su Título Preliminar, ha regulado, en su artículo IV EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD por el cual, **la pena**, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley;

EN EL PRESENTE CASO:

Que, hechas las precisiones de orden legal corresponde emitir opinión en relación a cada caso concreto, en principio cabe señalar que mediante Cartas N° 78, 79, 80-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 26 de setiembre de 2014, se ha Comunicado de la Presuntas Irregularidades en el Procedimiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle, a los administrados: Señor Samuel Figueroa Sánchez, en su condición de Director del Colegio Andino; señor Juan Armando Peña Rosales en su condición de Propietario del Hotel “El Dorado del Inca” y el señor Luis Armando Chuquillanqui Palomino en su calidad de representante de la “PEÑA RESTAURANT KALI”, respectivamente, quienes han presentado sus respectivas alegaciones, siendo así se analiza cada caso de la siguiente manera:

Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 210-2013 otorgado por la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional Junín al HOSTAL “EL DORADO DEL INCA”, ubicado en la Av. San Agustín N° 1918, distrito de San Agustín de Cajas, provincia de Huancayo, solicitado por Juan Armando Peña Rosales, por la vigencia de dos años desde el 31/12/2013 al 30/12/2015, Solicitud N° 3340-04/12/2013, Resolución N° 210-2013/GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

Que, de acuerdo a los documentos aportados por el administrado **Juan Armando Peña Rosales propietario del Hostal “EL DORADO DEL INCA”**, para solicitar Inspección de Seguridad en Defensa Civil, entre otros documentos, presentó el documento denominado “PLANO DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS DEL HOTEL EL DORADO DEL INCA”, de fecha diciembre del 2013, que tiene la firma y post firma del Ingeniero Electricista **Ciro Eduardo Gago Vicuña** Reg. C.I.P N° 48853, sin embargo,



PRESIDENCIA



cuando el CPC William Javier Acosta Laymito en su condición de Presidente de la Comisión de Fiscalización Posterior – Sede del Gobierno Regional Junín le cursa el Oficio N° 044-2014-GRJ/CFP al mencionado Ingeniero Electricista solicitándole que verifique la autenticidad del documento denominado PLANO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DEL HOTEL EL DORADO DEL INCA, el 23 de julio de 2014 mediante la Carta N° 011-2014/CEGV-IE, da respuesta en los siguientes términos: *“...a fin de comunicarle que el suscrito no ha participado de modo alguno en el proyecto Hospedaje Comercio Hotel El Dorado, plano IE-02 de fecha diciembre 2013, cuya copia de una parte del plano de instalaciones eléctricas adjunta a su oficio (Doc. 713574 y Exp. 407437). Por tanto el sello y firma con mi identificación que aparecen estampados en dicho documento no corresponden a mi puño gráfico, en tal sentido tanto la referida firma como el sello son FALSOS en todos sus extremos; en consecuencia, solicito se sirva adoptar las medidas que el caso amerita”.*



Que, asimismo, el CPC William Javier Acosta Laymito en su condición de Presidente de la Comisión de Fiscalización Posterior – Sede del Gobierno Regional Junín cursa el Oficio N° 043-2014-GRJ/CFP al Arquitecto José Díaz Illanes solicitando verificar la autenticidad del documento “PLANO DE UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DEL HOTEL EL DORADO DEL INCA”, el 14 de julio de 2014, mediante la Carta N° 01-2014-JDI, da respuesta en los siguientes términos: *“El documento adjunto es un plano de ubicación y localización que se presentó a las oficinas de INDECI del Gobierno Regional Junín, solicitando el certificado de seguridad de defensa civil para un hotel en el distrito de San Agustín de Cajas, y la firma del referido plano es mía. Por otro lado quiero hacer algunas aclaraciones del trámite solicitado, en mi condición de profesional independiente, el suscrito elaboro toda la documentación pertinente para solicitar el certificado de seguridad de defensa civil del hotel ubicado en la Av. San Agustín s/n del distrito de San Agustín de Cajas, Provincia de Huancayo, departamento de Junín, Propiedad del Sr. Peña. Una vez elaborado se presentó a las oficinas de INDECI del Gobierno Regional Junín y haciéndolo el seguimiento al trámite me informaron que habían asignado al Ing. Leiva como inspector facilitándome su teléfono 990159080, se le llamo para la coordinación de la vista de campo y nunca se concretó la reunión porque dijo él llamaría para la visita y al final nunca llamo. (...) tal como he descrito los eventos suscitados, quiero dejar en claro que al haber sido interrumpido mi trabajo como consultor del referido trabajo y conociendo la mala fe en los actuare del inspector mencionado, es que quiero aclarar que posterior a la presentación inicial del trabajo, el suscrito no ha firmado algún documento de carácter técnico ni culminado en trabajo en mención, en otra palabras el suscrito al haber sido interrumpido en su contrato no es responsable del trámite de certificado de seguridad de defensa civil del hotel ubicado en la Av. San Agustín s/n del distrito de San Agustín de Cajas, Provincia de Huancayo, departamento de Junín, Propiedad del Sr. Peña y que pudiera haberse aprobado en las oficinas de INDECI del Gobierno Regional Junín. (...)”.* (el subrayado y resaltado es nuestro).



PRESIDENCIA



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, al respecto el administrado en su Carta N° 001-2014-JAPR/ de fecha 06 de octubre de 2014, ha señalado entre otros: "Conforme lo señala y lo reconoce el Arquitecto José Díaz Illanez hemos tenido una relación contractual, para la elaboración de toda la documentación pertinente, para solicitar el certificado de seguridad de defensa civil de Hostal ubicado en la Av. San Agustín s/n del Distrito de San Agustín de Cajas, de la Provincia de Huancayo, bien que es de mi propiedad. Asimismo conforme también lo reconoce, dicha documentación elaborada por el mencionado Arq., fue presentada a las oficinas de INDECI del Gobierno Regional Junín, por intermedio de la señorita SHERIM TOVAR ORTEGA quien es asistente del Arq. antes mencionado", asimismo, señala que, conforme al Acta de Inspección Técnica realizada por el personal de INDECI, no hubo OBSERVACIÓN alguna que subsanar, consecuentemente no se presentó documento alguno y menos se necesitó de intervención de profesional alguno, que posterior a la presentación primigenia del expediente administrativo no se ha presentado ningún otro documento como se puede apreciar del referido expediente, lo cual se puede corroborar apreciando el Acta de Inspección Técnica y la numeración de la foliatura realizada por la asistente del Arquitecto, de donde un SIMPLE COTEJO se puede apreciar que la numeración proviene del mismo puño y letra, mismo color de lapicero, persona que no puede negar dicho hecho, ya que dicha asistente en mi presencia folio en varias oportunidades frente a los errores incurridos. Para mayor abundamiento, señala que también debe tomarse en cuenta, que el referido Arquitecto no señala que el Ingeniero Electricista firma en los planos adjuntos para el Expediente Administrativo, de lo que se infiere que se presentó primigeniamente con la firma y sello del Ing. CIRO EDUARDO GAGO VICUÑA, lo cual contradice con la Carta N° 011-2014/CEGV-IE de fecha 23/07/2014 remitido por el Ingeniero Ciro Eduardo Gago Vicuña, quien señala en forma categórica NO HABER PARTICIPADO DE MODO ALGUNO EN EL PROYECTO HOSPEDAJE COMERCIO HOTEL EL DORADO. Infiriendo que de existir adulteración o falsificación alguna, es de entera responsabilidad del Arquitecto José Díaz Illanez, sugiriendo que a efectos de tener mayores elementos de juicio, debe llamarse a declarar o solicitar su descargo de la persona de SHERIM TOVAR ORTEGA identificada con DNI N° 46775324, quien asistente del Arquitecto José Díaz Illanez y que fue la persona que presentó el Expediente Administrativo a INDECI y enumeró las foliaturas en varias oportunidades al momento de presentarse en la Oficina de INDECI, a efectos del reconocimiento de la enumeración o foliatura que proviene de su puño y letra EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA para la obtención del Certificado de Seguridad de Defensa Civil del hostal antes referido;

Que, siendo así, se ha evidenciado que en el procedimiento administrativo para la expedición del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 210-2013, se ha presentado el documento denominado "PLANO DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS DEL HOTEL EL DORADO DEL INCA", que contiene la firma y post firma del





PRESIDENCIA



Ingeniero Electricista **Ciro Eduardo Gago Vicuña** Reg. C.I.P N° 48853, las misma que a decir, del propio Ingeniero Electricista, son falsos, hecho que no ha sido enervado con las argumentaciones presentadas, empero, el administrado ha señalado que ha contratado los servicios del Arquitecto **José Díaz Illanes**, para la elaboración de toda la documentación pertinente la misma que fue presentada por su asistente la señorita **Sherim Tovar Ortega**, quien incluso folio el expediente antes de su presentación;

Que, por tanto, de lo señalado líneas arriba se tiene que en el expediente administrativo para el trámite del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 210-2013, se ha presentado un documento denominado "PLANO DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS DEL HOTEL EL DORADO DEL INCA", de fecha diciembre del 2013, cuyas firma y post firma del Ingeniero Electricista **Ciro Eduardo Gago Vicuña** Reg. C.I.P N° 48853, consignadas en dicho documento a decir del Ingeniero Electricista **Ciro Eduardo Gago Vicuña**, no le corresponden por tanto la referida firma con el sello son falsos en todos sus extremos, vulnerándose abiertamente los Principios de Presunción de veracidad y Principio de Conducta Procedimental regulado en los incisos 1.7) y 1.8) del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, ergo, corresponde que el funcionario jerárquico superior del que expidió el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 210-2013 y Resolución N° 210-2013/GOBIERNO REGIONAL JUNIN, declare la nulidad de estos actos administrativos por tener sustento y/o respaldo en **documento privado falso**, conforme se encuentra establecido en los numerales 202.2) y 202.3) del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444¹, y por contener un vicio del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho contemplado en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala como una causal el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como el del procedimiento regular, que taxativamente señala: "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

Que, asimismo, en el tramite para solicitar Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil se ha hecho uso y presentando **documentos**

¹ 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.



PRESIDENCIA



privados falsos como el denominado "PLANO DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS DEL HOTEL EL DORADO DEL INCA, y a consecuencia de este documento privado falso obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 210-2013 y Resolución N° 210-2013/GOBIERNO REGIONAL JUNIN, conducta que se encuentra tipificado en el artículo 427° del Código Penal, por el **delito de falsificación de documentos privados**, en consecuencia, el Procurador Público del Gobierno Regional Junín conforme a sus funciones y competencias deberá realizar la denuncia penal correspondiente;

Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 158-2013 otorgado por la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional Junín a la COLEGIO PARTICULAR ANDINO, ubicado en el Jr. Guido N° 512 distrito y provincia de Huancayo, solicitado por Samuel Figueroa Sánchez, por la vigencia de dos años desde el 30/10/2013 al 29/10/2015. Solicitud N° 2657-27/09/2013, Resolución N° 0158-2013/GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

Que, de acuerdo a los documentos aportados por el administrado Samuel Figueroa Sánchez Director del Colegio Particular "ANDINO", para solicitar Inspección de Seguridad en Defensa Civil, entre otros documentos, presentó el documento denominado PLANO DE UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y MEMORIA DESCRIPTIVA E ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL COLEGIO PARTICULAR ANDINO de julio de 2013, documentos que tienen la firma y post firma del Arquitecto Mesías Urdánegui Tobías Alberto, C.A.P. N° 2627, sin embargo, cuando el CPC William Javier Acosta Laymito en su condición de Presidente de la Comisión de Fiscalización Posterior – Sede del Gobierno Regional Junín le cursa el Oficio N° 031-2014-GRJ/CFP al mencionado Arquitecto solicitándole que verifique la autenticidad de los documentos "Plano de Ubicación, Localización y Memoria Descriptiva e Especificaciones Técnicas del Colegio Particular Andino", el 10 de julio de 2014 mediante la Carta N° 051-MUTA-2014, da respuesta en los siguientes términos: *"...sobre el particular señalo categóricamente que la post firma y firma que aparecen en dichos documentos NO ME PERTENECEN, es decir no es mi firma ni tampoco mi sello, siendo estos falsos; para mayor veracidad, estampo mi firma y sello en el presente documento para ser cotejado; sin perjuicio de los antes señalado, la comisión que Ud. preside debe denunciar a los responsables de la falsificación burda de los documentos que se me alcanzaron, me reservo el derecho de accionar contra los responsables que falsificaron mi sello y firma correspondiente."*

Que, al respecto el Director del Colegio Particular "ANDINO" Ashley William McEuen, mediante Carta N° 034-ADM-CPA-2014, solicita ampliación de plazo de 5 días hábiles, a fin de sustentar y atender con los descargos correspondientes, petición que realizan por estar en la culminación de la Auditoría 2013 y de años anteriores y toda la documentación se encuentra en poder de los auditores, mediante Carta N° 036-2014-DIRECTOR-COLEGIO ANDINO de fecha 10 de octubre de 2014, el Director del Colegio Particular



PRESIDENCIA



Trabajando con la fuerza del pueblo!

“ANDINO” Ashley William McEuen, señala que su representada a fin de cumplir con la presentación del Expediente Técnico para obtener el Certificado de Defensa Civil ante el Gobierno Regional Junín, contrato los servicios de la Empresa de Madeleine Yangali Cordero con domicilio en la Calle Real N° 216496 Chilca Huancayo, quién se encargo de elaborar y presentar el referido expediente ante instancias del Gobierno Regional, probando que contrato los servicios de un tercero para elaborar y presentar el expediente técnico, con la copia del contrato suscrito por la representante de la empresa y los recibos de honorarios entregados por el pago efectuado hasta por la suma contratada cuyas copias adjunta, señalando su absoluto desconocimiento de los hechos que se le ha comunicado, asimismo, manifiesta su predisposición de colaborar en cualquier tipo de investigación;

Que, en efecto, de la lectura del Contrato de Locación de Servicios de fecha 12 de abril de 2013, suscrito por Prof. Samuel Figueroa Sánchez – Director Colegio Particular “ANDINO”, Ing. Kid Sáforas Zuñiga y Sra. Madeleine Yangali Cordero en su calidad de representantes de la Empresa, en la clausula tercera se señala lo siguiente: *“Por el presente contrato LA EMPRESA elaborará dos expedientes técnicos para el trámite del Certificado de Defensa Civil (incluye elaboración de planos de arquitectura, (Plantas y cortes) Planos de instalaciones eléctricas, elaboración de la Memoria descriptiva y Especificaciones Técnicas, Certificaciones de equipos de seguridad y otros documentos necesarios, para la obtención del certificado de Defensa Civil, de los locales del Colegio Andino, ubicados en el Jr. Guido N° 512 y Jr. Dos de mayo 475 San Carlos – Huancayo.”* y la clausula quinto señala: *“Las partes acuerdan que el monto total por la realización del trabajo asciende a la suma de S/. 5,000.00 (Cinco Mil 00/100 nuevos soles) a dos mil quinientos por cada expediente, incluido impuestos de Ley”*; asimismo, se tiene la copia de dos Recibos por Honorarios de Madeleine Yangali Cordero, RUC 1019875859, N°s. 001-000182 y 001-000189, de fechas 15 de abril de 2013 y 24 de junio de 2013, por la suma de S/. 3,000.00 y 2,000.00 Nuevos Soles, respectivamente por la elaboración del Expediente Técnico, copia de los Comprobantes de Banco N° 49 y 21, del Colegio Particular Andino, por la suma de S/. 3,000.00 y 2,000.00 Nuevos Soles, respectivamente;

Que, siendo así, se ha evidenciado que en el procedimiento administrativo para la expedición del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 158-2013, se ha presentado el documento denominado “documento denominado PLANO DE UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y MEMORIA DESCRIPTIVA E ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL COLEGIO PARTICULAR ANDINO de julio de 2013, documentos que tienen la firma y post firma del Arquitecto Mesías Urdánegui Tobías Alberto, C.A.P. N° 2627, la misma que a decir de propio Arquitecto Mesías Urdánegui Tobías, son falsos, hecho que no ha sido enervado con las argumentaciones presentadas, empero, el administrado ha señalado que ha contratado los servicios de la Empresa de Madeline Yangali Cordero a fin de cumplir con la presentación del Expediente Técnico para obtener el Certificado



PRESIDENCIA



de Defensa Civil ante el Gobierno Regional, presentado medios probatorios al respecto;

Que, por tanto, de lo señalado líneas arriba se tiene que en el expediente administrativo para el trámite del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 158-2013, se ha presentado documentos denominado "PLANO DE UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y MEMORIA DESCRIPTIVA E ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL COLEGIO PARTICULAR ANDINO" cuyas firmas y post firmas del Arquitecto Mesías Urdánegui Tobías Alberto, C.A.P. N° 2627, consignadas en dicho documento a decir del propio Arquitecto Mesías Urdánegui Tobías Alberto, no le corresponden, por tanto, las referidas firmas y sellos son falsos en todos sus extremos, vulnerándose abiertamente los Principios de Presunción de veracidad y Principio de Conducta Procedimental regulado en los incisos 1.7) y 1.8) del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, ergo, corresponde que el funcionario jerárquico superior del que expidió el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 158-2013 y Resolución N° 158-2013/GOBIERNO REGIONAL JUNIN, declare la nulidad de estos actos administrativos por tener sustento y/o respaldo en **documento privado falso**, conforme se encuentra establecido en los numerales 202.2) y 202.3) del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444², y por contener un vicio del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho contemplado en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala como una causal el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como el del procedimiento regular, que taxativamente señala: "*Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*".

Que, asimismo, en el trámite para solicitar Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil se ha hecho uso y presentando **documentos privados falsos** como el denominado "PLANO DE UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y MEMORIA DESCRIPTIVA E ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL COLEGIO PARTICULAR ANDINO, y a consecuencia de este

² 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.



documento privado falso obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 158-2013 y Resolución N° 158-2013/GOBIERNO REGIONAL JUNIN, de fecha 30 de octubre de 2013, conducta que se encuentra tipificado en el artículo 427° del Código Penal, por el **delito de falsificación de documentos privados**, en consecuencia, el Procurador Público del Gobierno Regional Junín conforme a sus funciones y competencias deberá realizar la denuncia penal correspondiente;



Trámite realizado para la obtención del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil por ante la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional Junín del Local "PEÑA RESTAURANTE KALI", presentado por Luis Armando Chuquillanqui Palomino, la misma que ha sido comunicado al Presidente de la Plataforma Regional de Defensa Civil – Junín, mediante Carta N° 053-GITSDC-AMSM-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, señalando: "Por la presente me dirijo a vuestra Presidencia con la finalidad de remitir el informe de INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE N° 176-2013-GRJ/SGDC, correspondiente al LOCAL "PEÑA RESTAURANTE KALI" NO CUMPLE, para su conocimiento y fines".

Que, de acuerdo a los documentos aportados por el administrado Luis Armando Chuquillanqui Palomino Gerente General de PEÑA RESTAURANTE - KALI S.R.L., para solicitar Inspección de Seguridad en Defensa Civil, entre otros documentos, presentó el documento denominado MANUAL DE ACTIVACIÓN DE ALARMA DE INCENDIO DE LA PEÑA RESTAURANTE KALI, que tiene la firma y sello del Ingeniero Electricista Angelino Salomón Bonifacio CIP 102750, sin embargo, cuando el CPC William Javier Acosta Laymito en su condición de Presidente de la Comisión de Fiscalización Posterior – Sede del Gobierno Regional Junín le cursa el Oficio N° 024-2014-GRJ/CFP, de fecha 08 de julio de 2014 al mencionado Ingeniero, solicitándole que verifique la autenticidad del documento "MANUAL DE ACTIVACIÓN DE ALARMA DE INCENDIO DE LA PEÑA RESTAURANTE KALI EIRL", el 14 de julio de 2014 mediante la Carta N° 02-2014-APSB, da respuesta en los siguientes términos: ***"...informo que la firma y sello suscritos en los documentos; Estación Manual de Incendio Simple Acción y Características Luces de Emergencias, son falsos, es necesario precisar que el suscrito en ninguna oportunidad avalo dichos documentos. En tal sentido, mi persona no se responsabiliza de cualquier daño y/o perjuicio que pueda generar a las instituciones y personas involucradas."***

Que, al respecto el representante legal de la Empresa KALI S.R.L., Luis Armando Chuquillanqui Palomino, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2014 presenta sus alegatos y pruebas, señalando entre otros que su representada a fin de realizar todos los trámites para el Certificado aludido, contrató los servicios de **VÍCTOR GÓMEZ GARAGATTI** Gerente General del



PRESIDENCIA



Trabajando con la fuerza del pueblo!

GROUP ASCAT ELCTRIC & CONSTRUTION S.A.C, identificado con DNI N° 43949232, a quien como adelanto se le dio la suma de S/. 500.00 Nuevos Soles y a la culminación del trámite se le abono la suma de S/. 500.00 Nuevos Soles, conforme a los recibos que adjunta como medio de prueba, entendiéndose que dicha persona ha sido el absoluto responsable en toda la tramitación encargada, desconociendo de toda irregularidad y/o falsedad cometida por dicha persona de haberlo realizado. Máxime que el trámite realizado por dicha persona ha sido en vano toda vez que nuestro trámite ha sido deficiente conforme fluye del Oficio N° 618-2013-GRJ/PRDC de fecha 27 de diciembre de 2013, por el cual se concluye que **EL RECINTO OBJETO DE INSPECCIÓN NO CUMPLE CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTES**, habiendo formulado observaciones que no fueron levantadas en su totalidad de conformidad al D.S. N° 066-2007-PCM. Resaltando que desconocen de algún acto ilegal realizado por la persona a quien se le encargo en su totalidad el trámite, el mismo que tampoco cumplió su finalidad por que se denegó la misma, por no haber subsanado las observaciones oportunamente, que no les amerita ninguna responsabilidad administrativa ni penal y no somos de ninguna manera responsables por algún acto doloso realizado por tercera persona evidenciado por su representada. No ha surtido ningún efecto legal, porque no se nos otorgó el Certificado citado en dicha inspección y mucho menos se ha utilizado algún documento falsificado para un válido fin, adjuntando como medios probatorios copias de los recibos de pago otorgado a Víctor Gómez Garagatti por los trabajos realizados para el trámite del Certificado De Defensa Civil que nunca procedió, copia del Oficio N° 618-2013-GRJ/PRDC-ST de fecha 27 de diciembre de 2013, por el cual declaran que no cumplió con las normas de Seguridad en Defensa Civil y Copia de la Diligencia de Inspección N° 176-2013 de fecha 07 de diciembre de 2013;

Que, asimismo, con fecha 14 de octubre de 2014, Luis Armando Chuquillanqui Palomino, amplía sus alegatos en los siguientes términos: "Que, los trámites realizados por nuestro contratado **VÍCTOR GÓMEZ GARAGATTI**, a dado mérito al Oficio N° 618-2013-GRJ/PRDC-ST de fecha 27 de diciembre de 2013, por el cual el Secretario Técnico de la plataforma de Defensa Civil de la **REGIÓN Junín ECON. BERTONE CHÁVEZ VELA**, nos pone en conocimiento le Informe de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil de detalle 296-2013, donde se concluye que **EL RECINTO OBJETO DE INSPECCIÓN NO CUMPLE CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTES**, (...) en consecuencia, el documento que contiene la presunta firma y sello falsificado del **Ingeniero Electricista Angelino Paulino Salomón Bonifacio**, no ha sido realizado por esta parte y tampoco ha sido utilizado para algún trámite favorable a favor de mi representada; por lo que de presumir cierta la falsedad que su Despacho alega, dicho acto **NO HA CAUSADO NINGÚN TIPO DE PERJUICIO AL ESTADO**, en el presente caso a su representada **GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**" "Que, se tenga presente que según el Código Penal dispone en su Art. 427 (...) en consecuencia para que se configure el delito, materia de imputación, no sólo se





PRESIDENCIA



requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos requeridos por el tipo, es decir, que el documento que usa el sujeto activo sea falso y que generalmente ha sido elaborado en otro momento consumativo en general por el mismo sujeto, sino que se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello ya que el delito sólo es posible de ser cometido a título de dolo" "Asimismo, en la falsedad de uso se requiere la actuación de un perjuicio o la posibilidad de causar perjuicio, ya que si del uso no se deriva el perjuicio o su posibilidad, la conducta es atípica, no existe delito alguno y como ha precisado en la doctrina nacional URTECHO BENITES, dicha posibilidad debe tener además como origine o causa directa, el uso del documento que debe conectarse con la acción de falsedad prevista por el primer párrafo del mismo artículo 427° del Código Penal. Por lo que oportunamente su Despacho deberá emitir un pronunciamiento válido archivando los actuados, deslindándonos de toda responsabilidad."

Que, siendo así, en el procedimiento administrativo para la expedición del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle el mismo que mediante Carta N° 053-GITSDC-AMSM-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, se ha comunicado, señalando: "Por la presente me dirijo a vuestra Presidencia con la finalidad de remitir el informe de INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE N° 176-2013-GRJ/SGDC, correspondiente al LOCAL "PEÑA RESTAURANTE KALI" NO CUMPLE, para su conocimiento y fines". Es decir, NO se ha OTORGADO el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle, se ha evidenciado que se ha presentado el documento denominado "MANUAL DE ACTIVACIÓN DE ALARMA DE INCENDIO DE LA PEÑA RESTAURANTE KALI EIRL", documento que tiene la firma y sello del Ingeniero Electricista Angelino Paulino Salomón Bonifacio C.I.P. N° 102750, la misma que a decir de propio Ingeniero Electricista Angelino Paulino Salomón Bonifacio, son falsos, hecho que no ha sido enervado con las argumentaciones presentadas, empero, el administrado ha señalado que ha contratado los servicios de **VÍCTOR GÓMEZ GARAGATTI** Gerente General de **GROUP ASCAT ELCTRIC & CONSTRUTION S.A.C.** a fin de realizar todos los trámites para el Certificado de Defensa Civil ante el Gobierno Regional, presentado medios probatorios al respecto, con los recibos de pagos otorgados;

Que, por tanto, de lo señalado líneas arriba se tiene que en el expediente administrativo para el trámite del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle, se ha presentado el documento denominado "MANUAL DE ACTIVACIÓN DE ALARMA DE INCENDIO DE LA PEÑA RESTAURANTE KALI EIRL" cuya firma y sellos post firmas del Ingeniero Electricista Angelino Paulino Salomón Bonifacio C.I.P N° 102750, consignadas en dicho documento a decir del propio Ingeniero Electricista Angelino Paulino Salomón Bonifacio, no le corresponden, por tanto, las



PRESIDENCIA



Trabajando con la fuerza del pueblo!

referidas firmas y sellos son falsos en todos sus extremos, vulnerándose abiertamente los Principios de Presunción de veracidad y Principio de Conducta Procedimental regulado en los incisos 1.7) y 1.8) del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, *Empero*, al no haberse dictado acto administrativo, no existe acto administrativo que anular por la contravención a los mismos;

Que, asimismo, en el tramite para solicitar Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil se ha hecho uso y presentando **documentos privados falsos** como el denominado **“MANUAL DE ACTIVACIÓN DE ALARMA DE INCENDIO DE LA PEÑA RESTAURANTE KALI EIRL”**, pese de no haberse obtenido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle, dicha conducta que se encuentra tipificado en el artículo 427° del Código Penal, por el **delito de falsificación de documentos privados**, en consecuencia, el Procurador Público del Gobierno Regional Junín conforme a sus funciones y competencias deberá realizar la denuncia penal correspondientes;



Que, mediante el Acta Reunión de Gerentes N° 013-2014 -ACTA DE REUNIÓN DE GERENTES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN-, llevado a cabo el 09 de Diciembre de 2014 el Cuerpo de Gerentes Regionales acordó por unanimidad autorizar al Procurador Público Regional iniciar las acciones legales que corresponda contra los representantes legales del Hostal “El Dorado del Inca”, Colegio Particular Andino, y Peña Restaurante Kali, por el delito de falsificación de documentos y otros;



Que, por lo que, en aplicación del artículo 47° de la Constitución Política del Estado que establece:

“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...).”



Que, tanto más, estando a los dispuesto mediante Decreto Legislativo N° 1068 que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e Instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, en este orden de ideas, el artículo 16° del citado Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado prescribe:

“Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al



PRESIDENCIA



respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector”.

Que, asimismo, el artículo 50° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, señala:

“El Procurador Público Regional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tiene en lo que le sea aplicable, las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento (...)”.

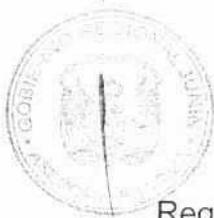
Que, el artículo 78° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales establece:

“La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos.

El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante; demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales. (...)”.

Que, en consecuencia estando al acuerdo por unanimidad del Cuerpo de Gerentes Regionales, resulta pertinente emitir el acto resolutorio que autorice al Procurador Público Regional iniciar las acciones legales que corresponda contra los representantes legales del Hostal “El Dorado del Inca”, Colegio Particular Andino, y Peña Restaurante Kali, por el delito de falsificación de documentos y otros, en defensa de los intereses del Estado – Gobierno Regional Junín;

Que, estando a lo expuesto y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;





PRESIDENCIA



Trabajando con la fuerza del pueblo!



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR al señor Procurador Público Regional, para iniciar conforme a sus facultades y atribuciones las acciones legales que corresponda contra los representantes legales del Hostal "El Dorado del Inca", Colegio Particular Andino, y Peña Restaurante Kali, por el delito de falsificación de documentos y otros, en observancia a lo previsto en el artículo 78° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el sustento descrito en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, con la presente Resolución, a la Procuraduría Pública Regional, a los Órganos Internos del Gobierno Regional Junín y a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



V. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 29 DIC 2014

Abog. Rodrigo Luya Pérez
SECRETARIO GENERAL (e)